REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2021-00377-01
Accionante	Doriela del Socorro Correa Salazar
Afectado:	María Arnolda Salazar Mira
Accionada	Savia Salud EPS
Sentencia Nº	S.G. 108 2ª INT. 37
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por SAVIA SALUD EPS, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 20 de octubre de 2021, proferida por el señor Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por la ciudadana DORIELA DEL SOCORRO CORREA SALAZAR como agente oficioso de la señora MARIA ARNOLDA SALAZAR MIRA.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada a favor de la señora DORIELA DEL SOCORRO CORREA SALAZAR actuando como agente oficioso de la señora MARIA ARNOLDA SALAZAR MIRA, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida encondiciones dignas, que considera le están siendo vulnerados por la accionada, ante la omisión de prestar el servicio de salud requerido.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a SAVIA SALUD EPS, autorice y le preste a la afectada el servicio de consulta de primera vez por especialista en medicina interna y le brinde el tratamiento integral a la patología que presenta.

Señala en los fundamentos fácticos, que la señora MARIA ARNOLDA SALAZAR MIRA cuenta con 81 años de edad, afiliada a SAVIA SALUD EPS en el régimen subsidiado, que presenta un diagnóstico de INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA.

Indica que el 19 de agosto de 2021, su médico tratante le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, que fue autorizada por la EPS accionada desde el 03 de agosto de 2021 con el No. 15486214, sin embargo, no ha sido valorada porque cada vez que llama para que le asignen cita, le dan como respuesta que no hay agenda y que debe esperar, la falta del servicio de salud le ha desmejorado notablemente la salud a la señora Salazar Mira.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 08 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a la accionada, concediéndosele el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Oportunamente SAVIA SALUD EPS, indicó que la consulta en la especialidad de medicina interna, fue autorizada y redireccionada para la IPS Clínica Conquistadores Sede Ambulatoria, e indica que es dicha IPS quien debe garantizar la debida prestación del servicio. Manifiesta que, dado que se autorizó el servicio médico requerido por la usuaria en el transcurso del trámite de la tutela, se declare un hecho superado y finalmente se opone al tratamiento integral, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos y concederlos es presumir la mala fe de la accionada.

Señala el a quo, que en comunicación con la parte actora el 20 de octubre de 2021, se pudo corroborar que a la afectada le fue prestado el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 20 de octubre de 2021, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, pero, concediendo el tratamiento integral respecto de la patología *“insuficiencia cardiaca congestiva.”*

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho a la salud, de la especial protección constitucional por parte del Estado frente a las personas de la tercera edad, la procedencia del tratamiento integral; y en el análisis del caso concreto advirtió, de conformidad con la prueba recaudada, aprecia una trasgresión, cierta, vigente e injustificada a los derechos invocados por considerar que la accionada SAVIA SALUD EPS. ha omitido brindar el tratamiento que precisa la afectada respecto a su patología, teniendo el principio de continuidad en el servicio médico, razón que amerita la intervención del juez constitucional para su amparo; y, conforme el principio de integralidad que es un elemento del derecho a la salud, la calidad de sujeto de especial protección de la afectada, concedió el tratamiento integral para la patología que ésta presenta.

2.3. De la impugnación

SAVIA SALUD EPS, concreta su inconformidad en el hecho que se ordenó el suministro del tratamiento integral que requiera la afectada, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes, que se pide sin distinción de coberturas en el POS o por fuera de ella. Toda vez que SAVIA SALUD EPS ha demostrado que no ha negado ningún servicio médico prescritoy requerido por la afectada; además el tratamiento integral no cuenta con orden médica vigente, se trata de procedimientos que están supeditados a hechos futuros, por lo que, la petición en tal sentido, no está llamada a prosperar. Como fundamento de dicha defensa cita la sentencia T-680 de 2013, que se refiere a la improcedencia

de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentalesciertos y reales.

Solicita en consecuencia se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que ha prestado los servicios en debida forma, que no se ha evidenciado vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de SAVIA SALUD EPS , declarando improcedente el fallo de primera instancia y modificando la orden del mismo en lo referente al tratamiento integral.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, son varios los problemas jurídicos que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el tratamiento integral en virtud del diagnóstico de *"insuficiencia cardiaca congestiva",* o por el contrario, el mismo no es factible por implicar la protección de derechos futuros y la prestación de servicios que no han sido prescritos, respecto de los cuales no hay evidencia de negación? .

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental a la salud, en lo relacionado con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, responsabilidad por las prestaciones en el sistema de seguridad social en salud en Colombia, (ii) procedencia de ordenar judicialmente el tratamiento integral en patologías diagnosticadas y (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para queresuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia,a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que

requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- En lo que toca al tema de la **NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, con anterioridad, la jurisprudencia constitucionalviene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

Así en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: "A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torneen una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales".

Es en ese entendido que la jurisprudencia constitucional ha dejado de amparar el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para en su lugar reconocer la 'connotación fundamental y autónoma' del derecho a la salud.

Sobre este punto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácterde fundamental: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo".

De esta manera, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en losplanes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

Y en cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: "el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a laspersonas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidadde la persona o su integridad personal".

Por ello, e relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

"Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucionala acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumentode que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad"

Sumando a lo anterior, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona,

[1] M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[2] M.P. Eduardo Montealegre Lynett

debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión y no puede estar sometida las personas a las cuestionesadministrativas que le competen a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.

Así lo expresó en sentencia C-599 de 1998[3] veamos:

"La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistemageneral de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno delos habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sinembargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios".

En conclusión, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos contenidos definidos por vías normativos como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Ahora, la garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros, sin que sean admisible trabas de índole administrativo que son ajenos a los usuarios.

3.4.- Tratamiento Integral.

La Corte Constitucional[66,] sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que "…la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud delpaciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley".

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patologíaactual que presente el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

---

[3] [3] MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, define el principio de integralidad en los siguientes términos: "*El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud"*.

[5] Asimismo el literal c del artículo 156 de la citada ley consagra que *"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud".*

[6] Corte Constitucional Sentencia T- 133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no sepueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la ordensea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

"[…] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinadocuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en elevento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos deespecial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."[7]

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

"Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamentecorroborados por el Juez de Tutela". (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)[8]

Además, el H. Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2001, anotó que:

"…la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del

[7] Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[8] Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley".

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la saludcobije también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

"…debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas lasesferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental ala salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellasprestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistircon dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existenciaha de emerger la protección constitucional."

4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad de la EPS recurrente radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia i) ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL que considera improcedente, en cuanto se refiere a derechos futuros y a servicios no prescritos y sobre los cuales no hay evidencia de negación, por lo que solicita, sea revocada la sentencia en este aspecto, y de no acceder a la revocatoria solicitada se le conceda la facultad de recobro ante el ADRES.

Al establecer el problema jurídico del caso, en lo que refiere a la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL en salud para las patología diagnosticadas que se reclaman para la afectada, y que fue dispuesta por el señor juez a-quo, se tiene que está llamada a que se confirme, en tanto se ha establecido que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que sus Entidades Promotoras de Salud les presten un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el curso de una patología y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud.

Bajo esta óptica y la motivación que antecede, no cabe duda para el despacho, de que no existe ningún motivo para revocar el fallo impugnado, en lo que toca al tratamiento integral ordenado que es objeto de disenso, ya que la garantía al derechoa la salud comporta el suministro y práctica de los servicios requeridos para la recuperación de la salud, o al menos para disminuir las consecuencias nocivas del padecimiento.

Así las cosas, y como la entidad encargada de prestar el servicio público de salud a la afectada que es la EPS se encuentra obligada legal y constitucionalmente a garantizar su recuperación

plena, los costos invertidos alcanzado tan especifica tareano pueden terminar impidiendo su justa materialización. Por ese motivo, la orden impartida a la EPS para la cobertura “integral” ordenada por el juzgado censurado se muestra armónica con los derechos fundamentales invocados por la tutelante ycumplidora además del designio trazado por el principio de “continuidad” introducido por la Ley 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional.

Importa destacar, además, que tampoco son de recibo los reparos de la accionada, en cuanto atañe a la determinación de las obligaciones que se le imponen, relacionados con el tratamiento integral, si se tiene en cuenta que la sentencia de primer grado expresamente lo supeditó el tratamiento integral a la patología de “INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”, que padece la señora MARIA ARNOLDA SALAZAR MIRA.

Sin necesidad de más consideraciones, la sentencia impugnada habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de calendada 20 de octubre de 2021, emanada del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

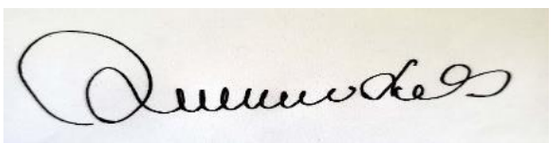

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho